

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200006200

Demandante: CLAUDIA ANDREA LOPEZ OSORIO y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC**

Auto interlocutorio No. 473

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores CLAUDIA ANDREA LOPEZ OSORIO, quien actúa a nombre propio y de su menor hija, ISABELA GIRON LOPEZ; JONATHAN PINZÓN MARTÍNEZ; JUAN ESTEBAN GIRON MARTINEZ; ANDRESON VÉLEZ VILLA, AMANDA DE JESUS OSORIO DE LÓPEZ, JULIO CESAR LÓPEZ GAVIRIA; LINA MARIA LÓPEZ OSORIO, JULIO CESAR LÓPEZ OSORIO; MARIA DANIELA LÓPEZ OSORIO; GABRIELA GUIAO ARTEAGA; MARIA NINFA ARTEAGA DE GUIAO, JOSE LUIS GUIAO ARTEAGA, LUZ ENIT GUIAO ARTEAGA, ROSMERY GUIAO ARTEAGA, MARIA JILARY GUIAO ARTEAGA, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos MICHELLE ANDRELY GUIAO ARTEGA y JUAN SEBASTIAN GUIAO ARTEAGA; JOHANA MARCELA GUIAO LONDOÑO; NICOLLE PULGARIN GUIAO; XIOMARA ANDREA GUIAO HENAO, MARIA OFELIA LONDOÑO CASTRILLON y FABIO DE JESUS GUIAO ARTEAGA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, por el daño que se afirma producido por la muerte del señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ OSORIO, mientras se encontraba recluido en la Cárcel El Pedregal de Medellín.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Previo a definir lo pertinente sobre su admisión el Despacho requirió a la parte interesada, y está atendió el requerimiento en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio

¹ Auto del 26 de agosto de 2020 y memorial del 4 de septiembre de 2020. Documentos electrónicos.

de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la litis está integrado por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 14 de noviembre de 2019, convocando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC; la diligencia fue celebrada el día 23 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 23 de diciembre de 2019 (fls.155 a 156 c.2º.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la muerte del señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ OSORIO, ocurrida mientras se encontraba recluso en la Cárcel El Pedregal de Medellín.

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 25 de febrero de 2018 según el Registro Civil de Defunción del señor EDWIN ALEXANDER LÓPEZ OSORIO (Q.E.P.D) visible a folio 2 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo que respecta al término de la caducidad- desde el día 26 de febrero de 2018 hasta el día 26 de febrero de 2020. Sin embargo este término legal fue suspendido debido al agotamiento del requisito de procedibilidad.

La solicitud de conciliación fue radicada el 14 de noviembre de 2019, restando tres (03) meses y cuatro (04) días para la materialización de la caducidad. La expedición de la constancia de la declaratoria de fallida tuvo lugar el 23 de diciembre de 2019, es decir que la parte actora tenía como plazo para radicar la demanda hasta el día 27 de marzo de 2020, y la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 6 de marzo de 2020 (fl.58 c. ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CLAUDIA ANDREA LOPEZ OSORIO	MADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 c.2º.	FL. 44 a 47 C.PPAL.
ISABELA GIRON LÓPEZ	HERMANA DEL FALLECIDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 5 C.2.	FLS. 44 a A7 C. PPAL.
JONATHAN PINZON MARTINEZ	PADRASTRO DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 44 a 47 C.PPAL.
AMANDA DE JESUS OSORIO LOPEZ	ABUELA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOL FLS. 1 y 3 C.2.	FLS. 44 a 47 C.PPAL.
JUAN ESTEBAN GIRON LOPEZ	HERMANDO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 y 6 C. 2	FLS. 48 C.PPAL.
ANDERSON VELEZ VILLA	HERMANO DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 48 C.PPAL.
JULIO CESAR LOPEZ GAVIRIA	ABUELO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOL FLS. 1 y 3 C.2.	FLS. 44 a 47 C.PPAL.
LINA MARIA LOPEZ OSORIO	TIA MATERNA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOL FLS. 1, 3 y 10 C.2.	FLS. 44 a 47 C.PPAL.
JULIO CESAR LOPEZ OSORIO	TIO MATERNO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOL FLS. 1, 3 y 11 C.2.	FLS. 44 a 47 C.PPAL.
MARIA DANIELA LOPEZ OSORIO	TIA MATERNA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOL FLS. 1, 3 y 12 C.2.	FLS. 44 a 47 C.PPAL.
DARLYN SUGEY MARIN LOPEZ	PRIMA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOL FLS. 1, 10 y13 C.2.	FLS. 44 a 47 C.PPAL.
YENYFER ANDREA GAVIRIA OSORIO	TERCERO INTERESADO	DIFERIDO	FLS. 44 a 47 C.PPAL.
LUISA FERNANDA GUISAO OSORIO	TERCERO INTERESADO	DIFERIDO	FLS. 44 a 47 C.PPAL.
GABRIELA GUISAO ARTEAGA	MADRE DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA NINFA ARTEAGA DE GUISAO	ABUELA DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.
JOSE LUIS GUISAO ARTEAGA	TIO DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.
LUZ ENITH GUISAO ARTEAGA	TIA DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.
FABIO DE JESUS GUISAO ARTEAGA	TIO DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.
ROSMERY GUISAO ARTEAGA	TIA DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.
MARIA JILARY GUISAO ARTEAGA	TIA DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.
MICHELLE ANDRELY GUISAO ARTEAGA	PRIMA DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.
JUAN SEBASTIAN GUISAO ARTEAGA	PRIMO DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.
JOHANA MARCELA GUISAO LONDOÑO	PRIMA DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.
NICOLLE GUISAO PULGARIN	PRIMA DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.
XIOMARA ANDREA GUISAO HENAO	PRIMA DE CRIANZA DE LA VICTIMA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.
MARIA OFELIA LONDOÑO CASTRILLON	TERCERA DAMNIFICADA	DIFERIDO	FLS. 49 a 56 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CLAUDIA ANDREA LOPEZ OSORIO, quien actúa a nombre propio y de su menor hija, ISABELA GIRON LOPEZ; JONATHAN PINZÓN MARTÍNEZ; JUAN ESTEBAN GIRON MARTINEZ; ANDRESON VÉLEZ VILLA, AMANDA DE JESUS OSORIO DE LÓPEZ, JULIO CESAR LÓPEZ GAVIRIA; LINA MARIA LÓPEZ OSOSRIO, JULIO CESAR LÓPEZ

OSORIO; MARIA DANIELA LÓPEZ OSORIO; GABRIELA GUISAO ARTEAGA; MARIA NINFA ARTEAGA DE GUISAO, JOSE LUIS GUISAO ARTEAGA, LUZ ENIT GUISAO ARTEAGA, ROSMERY GUISAO ARTEAGA, MARIA JILARY GUISAO ARTEAGA, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos MICHELLE ANDRELY GUISAO ARTEGA y JUAN SEBASTIAN GUISAO ARTEAGA; JOHANA MARCELA GUISAO LONDOÑO; NICOLLE PULGARIN GUISAO; XIOMARA ANDREA GUISAO HENAO, MARIA OFELIA LONDOÑO CASTRILLON y FABIO DE JESUS GUISAO ARTEAGA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las

normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho MARIA SONIA GIRALDO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.579.606 y tarjea profesional número 105.102 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y

² Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Vídeo	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpeg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

⁷ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>